

# NOTAS SOBRE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

VÍCTOR RAFAEL HERNÁNDEZ-MENDIBLE  
Universidad Monteávila (Venezuela)

*Cómo citar/Citation*

Hernández-Mendible, Víctor Rafael (2026).

Notas sobre la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

*Revista de Administración Pública*, 229, 425-447.

doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.229.15>

## SUMARIO

---

I. PRESENTACIÓN. II. CASO DE OPINIÓN CONSULTIVA SOBRE EL CONTENIDO Y EL ALCANCE DEL DERECHO AL CUIDADO Y SU INTERRELACIÓN CON OTROS DERECHOS: 1. El objeto de la consulta. 2. El fondo del caso: 2.1. *El cuidado en el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho constitucional regional*. 2.2. *El derecho al cuidado en perspectivas del derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación*. 2.3. *El derecho al cuidado y los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*. 3. *La opinión*: 3.1. *La concepción del derecho al cuidado*. 3.2. *Los derechos de las personas que se dedican a cuidar*. 4. Los votos concurrentes y parcialmente disidente. III. CASO CHIRINOS SALAMANCA Y OTROS VS. VENEZUELA: 1. Los antecedentes. 2. Los hechos. 3. El derecho: 3.1. *La excepción preliminar por incompetencia ratione voluntatis y ratione temporis de la Corte para conocer del caso*. 3.2. *El control de legalidad de las actuaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en virtud del alegato de ausencia de notificación al Estado, en relación a los escritos e informes presentados en el caso*. 4. La decisión.

---

## I. PRESENTACIÓN

En el tercer cuatrimestre de 2025 se dieron a conocer varias decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos («Corte IDH», «Corte», «Tribunal» o «Tribunal Interamericano»), actuando en función consultiva y contenciosa. En ejercicio de aquella resolvió la consulta formulada en relación con el contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos humanos.

En relación con la última, se pronunció sobre la validez de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por un Estado Parte, en el supuesto en que fue realizada con la finalidad de suprimir los mecanismos de protección internacional, cuando los nacionales no existen o existiendo no funcionan efectivamente, según lo exigen los principios democráticos y de separación del poder público ínsitos a un Estado de derecho.

En tales supuestos, la inconvencionalidad de la denuncia debió haber sido reconocida de manera inmediata en ejercicio del control difuso de convencionalidad, por los órganos que ejercen el poder público nacional, pero al producirse aquella en el contexto de un Estado no democrático, sin real separación del poder público y sin efectiva juridicidad, según han podido constatar recientemente la Corte Interamericana<sup>1</sup> y la Comisión Interamericana<sup>2</sup>, terminó concluyendo en la invalidez de la denuncia y reafirmando su competencia para proteger a las víctimas de violación de derechos humanos, dentro del Sistema Interamericano.

## II. CASO DE OPINIÓN CONSULTIVA SOBRE EL CONTENIDO Y EL ALCANCE DEL DERECHO AL CUIDADO Y SU INTERRELACIÓN CON OTROS DERECHOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió los planteamientos formulados por el Estado a través de la opinión consultiva de 12 de junio de 2025<sup>3</sup>.

### 1. EL OBJETO DE LA CONSULTA

El 20 de enero de 2023 la República Argentina presentó una solicitud de Opinión Consultiva sobre «El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos».

<sup>1</sup> Corte IDH, *Caso Capriles vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 10 de octubre de 2024, serie C, N.º 541.

<sup>2</sup> Comisión IDH, *Venezuela. Graves violaciones a los derechos humanos en el contexto electoral*, Organización de Estados Americanos, Washington, 2025.

<sup>3</sup> Corte IDH, *caso República Argentina formula solicitud de opinión consultiva sobre el contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos*, OC-31/25, de 12 de junio de 2025, serie A.

La Corte con la finalidad de atender a la consulta sometida a su consideración, para contribuir a fortalecer el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, procedió a reformular las preguntas planteadas en los términos que se indican a continuación:

1. ¿Son los cuidados un derecho humano autónomo consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos?; En caso afirmativo, ¿Cómo entiende la Corte el derecho de las personas a cuidar, a ser cuidadas y al autocuidado?; ¿Qué obligaciones tienen los Estados en relación con este derecho humano desde una perspectiva de género, interseccional e intercultural y cuál es su alcance?; ¿Cuáles son los contenidos mínimos esenciales del derecho que el Estado debe garantizar?; ¿Qué políticas públicas deben implementar los Estados en materia de cuidados para asegurar el efectivo goce de este derecho y qué rol cumplen específicamente los sistemas integrales de cuidado?; ¿Cuáles son las obligaciones del Estado en materia de cuidados en relación con el derecho a la vida a la luz del artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 6 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores? ¿Qué medidas deben tomar los Estados a la luz del artículo 4.1 de la Convención Americana para garantizar condiciones de vida digna?
2. ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados en materia de cuidados (dar cuidados, recibir cuidados y autocuidado) a la luz del derecho a la igualdad ante la ley y el principio de no discriminación consagrados en los artículos 24 y 1.1 de la Convención Americana? En particular, ¿cuáles son las obligaciones de los Estados en relación con: (a) la distribución desigual de las responsabilidades de cuidados sobre la base de estereotipos de género y (b) cuáles son las obligaciones en materia de igualdad y prohibición de discriminación a la luz de los artículos 2 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 8.b de la Convención de Belém do Pará?; ¿Qué obligaciones tienen los Estados en materia de cuidados a la luz del Protocolo de San Salvador, de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, y de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad?
3. ¿Son los cuidados no remunerados un trabajo a la luz de los artículos 1.1, 24 y 26 de la Convención Americana, los artículos 3, 6 y 7 del Protocolo de San Salvador y 8 b) de la Convención de Belém do Pará?; ¿Qué derechos poseen, a la luz de dicha normativa, aquellas personas que realizan trabajos de cuidado remunerado y no remunerado y cuáles son las obligaciones del Estado para con ellas en relación con el derecho al trabajo?; ¿Cuál es la relación entre el derecho al cuidado y el derecho a la seguridad social a la luz

del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 9 del Protocolo de San Salvador?; ¿Qué medidas deben tomar los Estados a la luz del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 6, 7 y 15 del Protocolo de San Salvador para garantizar el derecho al trabajo de aquellas personas que deben proveer cuidados no remunerados, incluyendo en materia de licencias por maternidad y paternidad e infraestructura de cuidados?; ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados en materia de derecho a la salud en relación con las personas que cuidan, las que reciben cuidados y el autocuidado, incluyendo, pero no limitadas a la infraestructura de cuidados, a la luz del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 10, 16, 17 y 18 del Protocolo de San Salvador, los artículos 12 y 19 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y el artículo III de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad?; ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados en materia de derecho a la educación en relación con los cuidados, incluyendo, pero no limitadas a la infraestructura de cuidados, a la luz de los artículos 19 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 13 y 16 del Protocolo de San Salvador y el artículo III de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad?

Previo a dar respuesta a la consulta reformulada, la Corte recordó que en aquellos Estados que son parte de la Convención Americana, todos sus órganos están obligados, es decir, los que ejercen el poder ejecutivo, judicial y legislativo, razón por la cual la violación del tratado por alguno de ellos genera la responsabilidad internacional para aquel. En función de esa obligación, los órganos que ejercen el poder público deben realizar el control de convencionalidad, teniendo como referencia, además del *corpus iuris* interamericano, las decisiones adoptadas por el Tribunal tanto en ejercicio de su competencia no consultiva como contenciosa, con la finalidad de asegurar la protección de los derechos humanos.

## 2. EL FONDO DEL CASO

El Tribunal procedió a responder la consulta reformulada en los siguientes términos: i) los cuidados en el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho constitucional regional; ii) el derecho al cuidado en perspectivas del derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación; y iii) el derecho al cuidado y los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

### 2.1. *El cuidado en el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho constitucional regional*

La Corte procedió a referirse al tratamiento jurídico del cuidado tanto en los instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos de alcance universal y regional como del derecho constitucional. Finalmente, se pronunció sobre su reconocimiento como derecho autónomo, en los instrumentos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

Luego de un detallado análisis, el Tribunal Interamericano concluyó:

[...] que el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho constitucional comparado reconocen la existencia de normas y obligaciones dirigidas a preservar el bienestar de las personas a través del cuidado, especialmente en situaciones de dependencia, vulnerabilidad o necesidad. Esta protección se expresa tanto en la atención que requieren determinados grupos —como las mujeres embarazadas en período de lactancia, la niñez, las personas mayores, las personas con discapacidad o con enfermedades— como en la situación de quienes brindan cuidados, ya sea de forma remunerada o no remunerada.

Seguidamente procedió a pronunciarse sobre el cuidado como un derecho autónomo, reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- a) El derecho al cuidado como un derecho autónomo protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos

El Tribunal considera que la Convención Americana contempla derechos cuya protección y ejercicio efectivo requieren del reconocimiento del cuidado como derecho.

El cuidado constituye un medio indispensable para el goce del derecho a una vida digna, protegido por la Convención y es fundamental para la protección de la integridad personal, porque *su omisión puede traducirse en situaciones de abandono o negligencia que comprometen la dignidad, la integridad física o psicológica de las personas, según su etapa vital y sus capacidades diferenciadas.*

Tanto el recibir cuidado como contar con las condiciones adecuadas para brindarlo constituyen un elemento esencial de la vida digna, del ejercicio de la libertad autónoma y de participar plenamente en la vida en sociedad, en cuanto expresiones de la libertad personal, la dignidad humana y la protección de la vida privada y familiar.

El derecho al cuidado se relaciona con la posibilidad de recibir la prestación de servicios de atención integral a la salud y de calidad, en especial cuando se trata de personas enfermas o en situación de dependencia, como las personas con discapacidad, con enfermedades incapacitantes o mayores que carecen de autonomía, para realizar las actividades básicas de la vida diaria.

El desarrollo y fortalecimiento de la familia, así como de la convivencia entre sus miembros y la protección de personas en situación de dependencia requiere el reconocimiento del derecho y la obligación de brindar y recibir cuidados.

Se reconoce que el cuidado realizado por personas de forma remunerada o no, *debe ser reconocido como una actividad protegida por el derecho al trabajo, que asegure su ejercicio en condiciones dignas, equitativas y sin discriminación, en términos establecidos en la Convención Americana e incluido el derecho a la Seguridad Social.*

Por tanto, una interpretación sistémica, evolutiva y pro persona de los derechos reconocidos en la Convención Americana y la Carta de la Organización de Estados Americanos —como la salud, el trabajo, la Seguridad Social o la protección de la familia— lleva a concluir que existe un derecho autónomo al cuidado reconocido en estos instrumentos internacionales, cuyo contenido no se agota en ninguno de ellos. Este derecho al cuidado *presupone su autonomía normativa y funcional*, que se orienta a asegurar las condiciones materiales y relacionales que resultan esenciales para el bienestar y la dignidad humana, cuya omisión o desatención puede comprometer el ejercicio efectivo de múltiples derechos interdependientes.

El derecho autónomo al cuidado comprende que toda persona cuente «con el tiempo, espacios y recursos necesarios para brindar, recibir o procurarse *condiciones que aseguren su bienestar integral y le permitan desarrollar libremente su proyecto de vida*, de acuerdo con sus capacidades y etapa vital».

b) El contenido del derecho al cuidado

El contenido del derecho al cuidado presenta una triple dimensión: ser cuidado, cuidar y el autocuidado.

a) El derecho a ser cuidado es aquel que corresponde a las personas que tienen algún grado de dependencia de recibir atenciones de calidad, suficientes y adecuadas para vivir con dignidad.

Tales atenciones deben garantizar el bienestar físico, espiritual, mental y cultural. El cuidado y sus características deben ajustarse a cada etapa vital de las personas, a su grado de dependencia y a sus necesidades particulares.

Este cuidado se debe realizar con respeto a los derechos humanos, en especial a la dignidad e intimidad, sin discriminación, así como del reconocimiento de su capacidad de agencia, respetando el mayor grado posible de autonomía de las personas cuidadas y asegurando su participación activa en las decisiones que les afectan.

b) El derecho a cuidar consiste en aquel que tienen las personas para brindar cuidados en condiciones dignas, tanto de manera no remunerada como remunerada, con pleno respeto a sus derechos humanos, garantizando su bienestar físico, mental, emocional y espiritual.

La regulación debe asegurar la conciliación de la vida laboral con las responsabilidades familiares, la educación y la existencia de medios adecuados para llevar a cabo las labores de cuidado de manera segura y digna. Al punto que, respecto a las personas que realizan labores de cuidado no remuneradas, el Estado tiene la obligación de garantizarles el goce del derecho a la salud, al trabajo y la Seguridad Social. Igualmente debe prevenir y sancionar toda forma de violencia, acoso o discriminación basada en el hecho de asumir responsabilidades de cuidado, incluidas aquellas que ocurran en el ámbito laboral.

c) El derecho al autocuidado de quienes cuidan y de quienes son cuidados supone procurar su propio bienestar y atender sus necesidades físicas, mentales, emocionales y espirituales, es decir, de disponer de tiempo, espacios y recursos para cuidarse a sí mismas, ejercer su autonomía y llevar una vida digna.

Por ello, la regulación debe establecer las condiciones para realizar acciones de autoasistencia de manera autónoma en beneficio del mejoramiento físico, espiritual, mental y cultural. En especial que las mujeres cuidadoras y las personas mayores disfruten de las condiciones para poder realizar acciones de autocuidado, de conformidad con los principios de corresponsabilidad social y familiar.

c) Las obligaciones de los Estados en relación con el derecho al cuidado en el marco de la Convención Americana

Teniendo en cuenta que el derecho al cuidado surge de los derechos contenidos en diversos artículos de la Convención Americana, con fundamento en ella los Estados se encuentran obligados a respetar y garantizar este derecho y, por tanto, a adoptar medidas legislativas y de otro carácter para lograr su plena eficacia.

Es así como los Estados tienen las obligaciones de abstenerse de ejecutar actuaciones que vulneren el derecho al cuidado y deben organizar el aparato estatal para que sea capaz de asegurar la efectividad del derecho, lo que conlleva que adopten o supriman aquellas normas de derecho interno necesarias para garantizarlo.

La regulación debe contemplar una *protección reforzada para grupos en situación de vulnerabilidad*, en especial las mujeres embarazadas o en período de lactancia, los niños y los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidad y aquellas que padecen enfermedades graves, crónicas o que comprometan la independencia y demanden la prestación de cuidados. Esa regulación también deberá prever *mecanismos específicos de protección para las personas que realizan labores de cuidado no remuneradas*, en la que se reconozca su aporte social y garanticen las condiciones que permitan su ejercicio en dignidad, conforme a los señalados principios de *corresponsabilidad social y familiar, solidaridad, igualdad y no discriminación*, y de mayor autonomía posible de la persona cuidada.

Este régimen jurídico debe promover la distribución de las labores de cuidado entre las personas, las familias, la comunidad, la sociedad civil, las empresas y el Estado.

#### d) Conclusión

La Corte concluyó que el derecho al cuidado constituye un derecho autónomo protegido por la Convención Americana, razón por la cual los Estados tienen el deber de respetarlo y garantizarlo. Este derecho al cuidado también se deriva de los derechos reconocidos en la Declaración Americana, así como en la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

Este derecho protege tanto a las personas que reciben cuidados como a aquellas que los otorgan, y tiene tres dimensiones fundamentales: ser cuidado, cuidar y el autocuidado. El mismo se guía por los siguientes principios:

1. Corresponsabilidad social y familiar, «en tanto los cuidados recaen en la persona, la familia, la comunidad, la sociedad civil, las empresas y el Estado».
2. Solidaridad, «en tanto reconoce la necesidad de apoyo entre los distintos miembros y actores de la sociedad».
3. Igualdad y no discriminación, «en tanto implica un mandato de evitar la desigualdad en la realización y recepción de las labores de cuidado, particularmente entre hombres y mujeres».

Los Estados disponen de un margen nacional de apreciación en el diseño de las políticas públicas orientadas a la progresiva efectividad del derecho al cuidado.

Estos deben establecer Sistemas Nacionales de Cuidado como instrumentos estructurales para la garantía del derecho al cuidado, que permitan regular, articular, supervisar y fiscalizar las diferentes modalidades de prestación de servicios de cuidado, con sujeción a los principios y obligaciones señaladas.

#### 2.2. *El derecho al cuidado en perspectivas del derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación*

La Corte considera que las mujeres asumen mayores cargas de cuidado no remuneradas, lo que les impone obstáculos para el ejercicio de sus derechos, en condiciones de igualdad respecto de los hombres. Por tal razón, los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para cambiar estos estereotipos y remover las barreras al ejercicio de otros derechos, teniendo en consideración que las mujeres que desempeñan trabajos de cuidados no remunerados se encuentran en posiciones de especial vulnerabilidad.

Tales medidas deben tener en consideración que las responsabilidades en el interior de la familia deben ser distribuidas de forma equitativa entre hombres y

mujeres. También se deben tener en consideración a las mujeres que se encuentran en situaciones de especial vulnerabilidad.

Igualmente, los niños como sujetos destinatarios de cuidados tienen derecho a recibir aquellos que garanticen una protección especial y reforzada, de parte de sus familias y, en especial, de sus padres. Pero de ello no ser posible, en virtud del principio de corresponsabilidad, tanto la sociedad como los Estados tienen la obligación de concurrir a garantizar el derecho al cuidado en condiciones de igualdad. Esta obligación del Estado se extiende a las personas mayores en condiciones de igualdad con el resto de la población.

Por último, se destacó la obligación de los Estados de adoptar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio del derecho al cuidado de las personas con discapacidad y con enfermedades graves o crónicas que afectan su independencia y que demanden la prestación de cuidados.

### *2.3. El derecho al cuidado y los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*

El análisis del derecho al cuidado vinculado con los DESCAs se realizó en varias dimensiones: i) El derecho al cuidado en relación con el derecho al trabajo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias; ii) Las obligaciones de los Estados en materia de cuidados en el contexto de los DESCAs, en relación con el derecho a la seguridad social; iii) Las obligaciones de los Estados en materia de cuidados en el entorno de los DESCAs, en relación con el derecho a la salud; y iv) Las obligaciones de los Estados en materia de cuidados en el ámbito de los DESCAs, en relación con el derecho a la educación.

- a) El derecho al cuidado en relación con el derecho al trabajo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias

El derecho al cuidado y el derecho al trabajo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias tienen una clara relación de interdependencia e indivisibilidad.

La interpretación de estos instrumentos de derechos humanos permite afirmar que las labores de cuidado son servicios libremente escogidos, dispuestos en beneficio de terceros y con valor económico y social que, según su permanencia e intensidad, son considerados como trabajo. Por ello, los empleados que se dedican a los cuidados remunerados cuentan con los mismos derechos que cualquier otro trabajador.

En función de esto, los Estados deben implementar medidas especiales para garantizar el pleno ejercicio de su derecho al trabajo, en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, lo que supone que deben asegurar progresivamente a las personas que se dedican a las labores de cuidado no remuneradas que disfruten de las garantías mínimas derivadas del derecho al trabajo.

Se trata de asegurar sin ninguna clase de discriminación su dignidad, salud, conciliación de la vida laboral y familiar, con las necesidades de cuidado tanto de sus dependientes como propias.

- b) Las obligaciones de los Estados en materia de cuidados en el contexto de los DESCAs en relación con el derecho a la seguridad social

El derecho al cuidado y el derecho a la Seguridad Social tienen una indiscutible relación de interdependencia e indivisibilidad.

Los Estados deben implementar medidas para la prestación progresiva del derecho a la Seguridad Social en favor de todas las personas y en especial de las mujeres cuidadoras. Esto supone el derecho al cuidado a través de las licencias de maternidad y paternidad, las adaptaciones para la lactancia y las prestaciones familiares que permitan: a madres y padres ejercer el derecho a cuidar; a los niños gozar del derecho a ser cuidados adecuadamente durante su desarrollo; y a las madres gozar del autocuidado, tanto en el embarazo como en el parto y posparto.

También deben garantizarse las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivencia que permiten asegurar la efectividad de los derechos a cuidar y al autocuidado de las personas cuidadoras, evitando que estén desprotegidas en la vejez o la invalidez, que les impidan proveerse su propia subsistencia por haberse dedicado a las labores de cuidado.

Todas las garantías exigen hacer las adecuaciones necesarias para extender la protección a las personas en familias monoparentales, los padres y madres adoptantes, así como a las personas con vínculos de familia no tradicionales.

- c) Las obligaciones de los Estados en materia de cuidados en el entorno de los DESCAs en relación con el derecho a la salud

El derecho al cuidado y el derecho a la salud tienen una clara relación de interdependencia e indivisibilidad.

Los Estados deben reconocer el rol central que ocupan las personas que se dedican al trabajo de cuidado, remunerado y no remunerado, en la garantía del derecho a la salud, así como a implementar medidas para garantizar sus derechos, considerando los riesgos para la salud que supone esta labor.

Igualmente se deben adoptar medidas para garantizar progresivamente la calidad, disponibilidad y adaptabilidad de los servicios de salud para las personas que tienen algún grado de dependencia, en las que se tenga presente el bienestar integral y se respete su autonomía.

El derecho al autocuidado supone la obligación de los Estados de asegurar la disponibilidad y progresivo acceso a los servicios de salud preventiva, curativa y de rehabilitación.

- d) Las obligaciones de los Estados en materia de cuidados en el ámbito de los DESCA en relación con el derecho a la educación

El derecho al cuidado y el derecho a la educación son interdependientes e indivisibles.

Los Estados deben implementar acciones progresivas para mitigar que la sobrecarga de las labores de cuidado no remuneradas se constituya en una barrera para el acceso a la educación, especialmente en casos de maternidad temprana.

También se deben adoptar medidas para garantizar la calidad de los sistemas educativos, que sean adecuados a las necesidades de cuidado de las personas, según edad, su grado de dependencia y sus características étnicas, de género, de orientación sexual o de cualquier otra índole.

Los Estados, en relación con el derecho al autocuidado, deben garantizar progresivamente que los sistemas educativos contribuyan a transformar los estereotipos de género, promuevan la autonomía e independencia de las personas.

### 3. LA OPINIÓN

La Corte interpretó los artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, «Protocolo de San Salvador», y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, para concluir:

#### 3.1. *La concepción del derecho al cuidado*

- a. El derecho al cuidado es un derecho autónomo derivado de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Carta de la Organización de Estados Americanos.
- b. El derecho al cuidado tiene tres dimensiones: ser cuidado, cuidar y el autocuidado.
- c. El fundamento y alcances del derecho al cuidado se encuentra estrechamente vinculado a los principios de corresponsabilidad social y familiar, así como de solidaridad.

### 3.2. *Los derechos de las personas que se dedican a cuidar*

- a. Los cuidados constituyen una forma de trabajo protegida por la Declaración Americana, el Protocolo de San Salvador y de la Convención Americana, ya sea que estén o no mediados por una relación económica, familiar o de solidaridad.-
- b. Las personas que se dedican al trabajo de cuidado no remunerado deben poder ejercerlo de manera libre, por lo que los Estados deben brindar progresivamente garantías mínimas para proteger su bienestar.

### 3.3. *Las obligaciones de actuación de los Estados en relación con el derecho al cuidado*

- a. Los Estados se encuentran obligados a respetar y garantizar el derecho al cuidado, a adoptar medidas legislativas y de otro carácter para lograr su plena eficacia; a adoptar medidas para alcanzar progresivamente la efectividad del derecho al cuidado y efectuar el debido control de convencionalidad.
- b. Los Estados deben adoptar medidas legislativas y de política pública orientadas a la distribución equitativa del trabajo de cuidado no remunerado al interior de las familias, así como a proteger a las personas que ejercen labores de cuidado no remunerado, de violencia o acoso debido a su labor.
- c. Los Estados deben adoptar medidas progresivas que apoyen la incorporación o reintegración de las personas cuidadoras no remuneradas a la fuerza de trabajo formal, en trabajos no relacionados con el trabajo de cuidado no remunerado, cuando así lo deseen y que faciliten el acceso a los regímenes de Seguridad Social de las personas que han ejercido tales trabajos de cuidado no remunerado.
- d. Los Estados deben garantizar que las personas cuidadoras que se encuentran en situaciones de especial vulnerabilidad, así como aquellas que se encuentran privadas de libertad, puedan ejercer el derecho al cuidado, sin discriminación.
- e. Los Estados deben garantizar, mediante políticas públicas de cuidado, la protección especial de niños y adolescentes, a quienes sus familias no puedan brindarles cuidados adecuados o quienes se encuentren en cualquier modalidad de custodia institucional.
- f. Los Estados deben adoptar las medidas necesarias para garantizar a las personas mayores, cuando así lo requieran, el acceso a servicios de cuidado de calidad y la permanencia en esos servicios sin discriminación, en el marco del respeto a sus derechos a la autonomía, independencia, seguridad y a una vida libre de violencia.
- g. Los Estados deben adoptar las medidas necesarias para garantizar que las personas con discapacidad y con enfermedades graves, crónicas o que comprometan la independencia y que demanden la prestación de cuidados, reci-

- ban el cuidado y apoyo que necesiten, sin discriminación, en el marco del respeto a sus derechos a la autonomía, independencia, seguridad y a una vida libre de violencia.
- h. Los Estados deben implementar las medidas diferenciadas que correspondan para garantizar que los trabajadores de cuidado, remunerados en cualquiera de los sectores en los que desarrollen sus labores, cuenten con los mismos derechos de cualquier otro trabajador y puedan ejercerlos sin discriminación.
  - i. Los Estados deben garantizar progresivamente que los trabajadores con responsabilidades familiares puedan ejercer su derecho al trabajo sin discriminación, para lo cual deben implementar medidas para la conciliación de la vida laboral y las necesidades de cuidado, así como remover las barreras que impiden que las labores de cuidado les permitan acceder o mantenerse en el empleo.
  - j. Los Estados deben establecer progresivamente en aplicación de los principios de universalidad, inclusión social y solidaridad, sistemas que permitan la efectividad del derecho a la Seguridad Social para todas las personas.
  - k. Los Estados deben garantizar progresivamente licencias de maternidad, de paternidad y de cuidado, al igual que prestaciones familiares que permitan a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, así como a padres u otras personas con responsabilidades de cuidado, ejercer los derechos a cuidar, ser cuidado y al autocuidado.
  - l. Los Estados deben asegurar progresivamente las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivencia a las personas que se dedican a las labores de cuidado no remuneradas, de manera tal que les permitan garantizar sus derechos a cuidar y al autocuidado, además de prevenir que queden desamparadas ante contingencias de invalidez o ante la vejez.
  - m. Los Estados deben implementar progresivamente medidas para asegurar que las prestaciones económicas de la Seguridad Social se extiendan a las personas que, por razón etaria, de salud o condición de discapacidad, no cuenten con los recursos necesarios para su cuidado.
  - n. Los Estados deben reconocer el rol central que ocupan los trabajadores de cuidados en la garantía del derecho a la salud e implementar de manera progresiva las medidas para garantizar sus derechos, considerando los riesgos para la salud que supone esta labor.
  - ñ. Los Estados deben asegurar la disponibilidad y acceso progresivo a servicios de salud que permitan a todas las personas —sea que presten o que reciban cuidados— acudir a la atención en salud formal, tanto para la prevención como para el tratamiento de enfermedades y, adicionalmente, participar activamente en el proceso de atención médica que tiene implicaciones sobre su bienestar individual.
  - o. Los Estados deben implementar progresivamente acciones para prevenir que la sobrecarga de las labores de cuidado no remuneradas sean una barrera

- para el acceso a la educación de las personas, especialmente de las niñas con maternidades tempranas. También los Estados deben implementar medidas progresivas para promover la capacitación de las personas cuidadoras.
- p. Los Estados deben implementar medidas progresivas para garantizar la calidad de los sistemas educativos y su adecuación a las necesidades de cuidado de las personas según el momento del ciclo vital, su grado de dependencia y sus características étnicas, de género, de orientación sexual o de cualquier otra índole.
  - q. Los Estados deben garantizar progresivamente que los sistemas educativos contribuyan a superar estereotipos de género, promuevan la autonomía e independencia de las personas y otorguen herramientas para que las personas puedan procurarse su propio bienestar integral, en la medida de sus capacidades.
  - r. Los Estados deben garantizar el reconocimiento de diversos modelos de organización de los cuidados, y en especial deben valorar los saberes tradicionales, locales e indígenas que reconocen una relación inescindible entre el cuidado de las personas y del medio ambiente.

#### 4. LOS VOTOS CONCURRENTES Y PARCIALMENTE DISIDENTES

La juez Nancy Hernández López, el juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y la juez Verónica Gómez dieron a conocer sus votos concurrentes.

La juez Patricia Pérez Goldberg dio a conocer su voto parcialmente disidente con relación a la fundamentación del art. 26 de la Convención.

El juez Humberto Serra Porto no participó en la discusión de la ponencia por razones justificadas.

### III. CASO CHIRINOS SALAMANCA Y OTROS VS. VENEZUELA

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió el caso en sentencia de 21 de agosto de 2025<sup>4</sup>.

#### 1. LOS ANTECEDENTES

La Carta constitutiva de la Organización de Estados Americanos (OEA) es de 1948 y aproximadamente veintiún años después se firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1969, que creó dos órganos interamericanos de

<sup>4</sup> Corte IDH, caso *Chirinos Salamanca y otros vs. Venezuela*, Excepciones Preliminares, sentencia de 21 de agosto de 2025, serie C, N.º 562.

derechos humanos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Este instrumento internacional entró en vigor en 1978, siendo la República de Venezuela uno de los Estados que lo ratificó para que ello ocurriera. El acto de ratificación y reconocimiento de la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se produjo el 9 de agosto de 1977 y, posteriormente, el Estado reconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 24 de junio de 1981.

Durante la era democrática entre 1958-1999, el compromiso del Estado con los derechos humanos supuso la designación de tres jueces como sus representantes en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, desde el punto de vista de los procesos, las condenas fueron dos.

Luego, en el periodo que comprende el régimen iniciado en 1999-2025, se han producido aproximadamente más de dos docenas de condenas internacionales en el Sistema Interamericano por violaciones de derechos humanos. Cabe mencionar que incluso varios jerarcas del régimen están siendo investigados por la Fiscalía de la Corte Penal Internacional por presuntos delitos de lesa humanidad contra la población (así también lo ha reconocido la Organización de Naciones Unidas<sup>5</sup>), mientras el Poder Legislativo nacional tomó la iniciativa de derogar la Ley aprobatoria del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, como en efecto lo hizo en diciembre de 2025, en otra pretendida maniobra para sustraer a los investigados de las posibles condenas por la justicia penal internacional.

No obstante, a los fines de este análisis interesa destacar las condenas producidas por la Corte Interamericana que sirvieron de detonante para que el Tribunal Supremo de Justicia expidiese dos relevantes sentencias en las que exhortó al Poder Ejecutivo a retirarse del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, mediante la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>6</sup>, lo que este realizó en contravención de la Constitución<sup>7</sup>, ante la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, el día 10 de septiembre de 2012.

Ello generó la impugnación por inconstitucionalidad del acto de denuncia ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia —agotando así la vía de los recursos internos—, aunque sin esperanza de obtener una decisión favorable, pues esta ya había adelantado opinión cuando exhortó al Poder Ejecutivo a denunciar la Convención Americana sobre Derechos Humanos con la intención

<sup>5</sup> Consejo de Derechos Humanos de la ONU, *Crímenes de Lesa Humanidad: el rol de la Guardia Nacional Bolivariana*, Nueva York, 11 de diciembre de 2025.

<sup>6</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, caso de revisión constitucional de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asunto de magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, sentencia N.º 1939, de 18 de diciembre de 2008; y, caso de revisión constitucional de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asunto de Leopoldo López, sentencia N.º 1547, de 17 de noviembre de 2011.

<sup>7</sup> Arts. 19, 23, 31, 152 y 339 en concordancia con el art. 333 de la Constitución.

de pretender sustraer al Estado, de la competencia de los órganos interamericanos y librarse de las condenas internacionales por violación de los derechos humanos.

El Estado también presentó la denuncia de la Carta de la Organización de Estados Americanos el 27 de abril de 2017.

No obstante, los acontecimientos políticos nacionales posteriores condujeron a que el Poder Legislativo, luego de constatar la ausencia absoluta de un presidente legítimamente electo para el periodo constitucional que iniciaba en enero de 2019, designase, con sujeción a la Constitución, al presidente del órgano legislativo como presidente encargado de la República, hasta que se realizaren elecciones legítimas y válidas.

El presidente encargado comunicó el 7 de marzo de 2019 a la Organización de los Estados Americanos la decisión de dejar sin efecto la denuncia de la Carta constitutiva, siendo ello aceptado por la OEA, que además lo reconoció como representante legítimo del Estado.

El Poder Legislativo, mediante el Acuerdo de 15 de mayo de 2019, revocó la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con efecto retroactivo al 10 de septiembre de 2013, cuando la inconstitucional e inconvencional decisión debió entrar en vigor.

En función de ello, el presidente encargado de la República depositó ante la Secretaría General de la OEA el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 31 de julio de 2019.

Hecha esta aclaración introductoria de los sucesos que preceden a la sentencia de la Corte Interamericana, seguidamente se expondrán los fundamentos de hecho y de derecho que esta tuvo en consideración al pronunciarse sobre su competencia para proteger a las víctimas de violaciones de derechos humanos, ante la pretendida supresión de los mecanismos internacionales de protección y la inexistencia de mecanismos nacionales efectivos.

## 2. LOS HECHOS

El caso *Alfredo José Chirinos Salamanca y otros vs. República de Venezuela* se relaciona con doce funcionarios policiales de la Policía Municipal de Chacao, en la ciudad de Caracas, que fueron sujetos de diversas sanciones entre 2016 y 2018, lo que se tradujo en la violación de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial.

La Comisión Interamericana, al someter el caso ante la Corte Interamericana, alegó la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los mencionados derechos, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En la oportunidad de la contestación, el Estado presentó sus alegatos, entre los que expuso que la participación en el proceso no suponía la renuncia a las

consecuencias jurídicas derivadas de la denuncia de la Convención Americana, efectuada el 10 de septiembre de 2012. Por tanto, su comparecencia tenía como objeto ratificar la falta de competencia de la Corte Interamericana *ratione voluntatis* y *ratione temporis* en lo relacionado con todos los hechos ocurridos en su jurisdicción estatal con posterioridad al 10 de septiembre de 2013, ocasión en la que, según su criterio, se materializó el retiro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en virtud de la denuncia antes mencionada.

En razón de ello, la Corte consideró pertinente resolver mediante una sentencia separada los alegatos de las excepciones preliminares formuladas por el representante del Estado.

### 3. EL DERECHO

El Tribunal Interamericano dispuso analizar las excepciones preliminares expuestas por el Estado de la manera siguiente: 1) la excepción preliminar por incompetencia *ratione voluntatis* y *ratione temporis* de la Corte para conocer del caso; y 2) el control de legalidad de las actuaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en virtud del alegato de ausencia de notificación al Estado, en relación a los escritos e informes presentados en el caso.

#### 3.1. La excepción preliminar por incompetencia *ratione voluntatis* y *ratione temporis* de la Corte para conocer del caso

A los fines de resolver la pretendida falta de competencia del Tribunal para conocer del caso, se comenzó por valorar el contexto institucional en el cual se produjo el acto de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 2019.

Luego de varios mandatos, el 20 de mayo de 2018 el entonces presidente de Venezuela se proclamó para el nuevo periodo 2019-2025.

La Asamblea General de la OEA, mediante resolución de 5 de junio de 2018, señaló que «el proceso electoral desarrollado en Venezuela, que concluyó el 20 de mayo de 2018, carece de legitimidad por no cumplir con los estándares internacionales, por no haber contado con la participación de todos los actores políticos venezolanos y haberse desarrollado sin las garantías necesarias para un proceso libre, justo, transparente y democrático».

La Asamblea Nacional (Poder Legislativo), de mayoría opositora, declaró que no existía un presidente electo legítimamente y con sujeción a la Constitución designó al presidente del Poder Legislativo como presidente encargado de la República de Venezuela el 5 de enero de 2019.

El 10 de enero de 2019, el Consejo Permanente de la OEA resolvió no reconocer la legitimidad del periodo del gobierno de Nicolás Maduro a partir del 10 de enero de 2019, por derivar de un procedimiento electoral ilegítimo y reco-

noció únicamente como autoridad constitucional al Poder Legislativo, que había sido democráticamente electo.

El presidente encargado de la República de Venezuela comunicó el 7 de marzo de 2019 la decisión de dejar sin efecto la denuncia de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

El 10 de abril de 2019, el Consejo Permanente de la OEA reconoció como Representante Permanente designado por el Poder Legislativo al presidente encargado de la República, hasta que se realizasen elecciones y el nombramiento de un gobierno democráticamente electo. Esta decisión fue confirmada por la Asamblea General de la OEA el 28 de junio de 2019.

En paralelo, el 15 de mayo de 2019, el Poder Legislativo adoptó un «Acuerdo para restablecer la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la protección internacional que ofrecen la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos». En ese acuerdo, se dispuso «dejar sin efecto la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos presentada el 10 de septiembre de 2012 ante la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (OEA)» y se ratificó la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde el 10 de septiembre de 2013 en adelante.

El 1 de julio de 2019, el presidente encargado de Venezuela firmó el instrumento de ratificación de la Convención Americana, con efectos retroactivos al 10 de septiembre de 2013.

El 31 de julio de 2019, el antes mencionado presidente encargado de la República depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana ante la Oficina del Secretario General de la OEA y a través de él reconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos «como si nunca hubiese tenido lugar su pretendida denuncia presentada, ello es *ab initio* y con efectos retroactivos al 10 de septiembre de 2013, fecha en la cual habría entrado en vigor dicha denuncia».

Como no se presentó objeción por los Estados miembros de la OEA, el Estado venezolano quedó formal y oficialmente registrado como Estado parte de la Convención Americana.

Lo anterior llevó al Tribunal Interamericano, en ejercicio de su competencia contenciosa, a pronunciarse sobre la validez del acto jurídico de ratificación de la Convención, realizada el 31 de julio de 2019.

La Corte recordó que en la Opinión Consultiva 26/20 estableció que la actuación de los órganos políticos se encuadra en el contexto de la obligación de garantía colectiva, que impone a los Estados el deber de actuar de manera concertada y cooperar entre sí para proteger los derechos y libertades que ellos libre y soberanamente se han comprometido a garantizar a las personas que habitan en su territorio, con apego al sistema interamericano. Ello conduce a «realizar los esfuerzos diplomáticos bilaterales y multilaterales, así como a ejercer sus buenos

oficios de forma pacífica, para que aquellos Estados que hayan efectivizado su retiro de la OEA vuelvan a incorporarse al sistema regional».

Conforme al derecho internacional positivo, el presidente encargado de Venezuela estaba habilitado para celebrar tratados con los Estados u organizaciones internacionales que le otorgaron reconocimiento, como es el caso de la OEA.

Al respecto, el presidente encargado en representación del Estado presentó ante la Secretaría General de la OEA la revocatoria de la denuncia a la Carta de la OEA el 7 de marzo de 2019 y el 31 de julio de 2019 ratificó nuevamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos y manifestó la aceptación de la competencia de la Corte.

Consideró el Tribunal Interamericano que estos instrumentos fueron suscritos por una autoridad competente debidamente acreditada ante la organización internacional depositaria, conforme al derecho internacional público y con sujeción a los procedimientos previstos para la ratificación y depósito de instrumentos ante la Secretaría General de la OEA, por lo que resultan válidos y producen plenos efectos jurídicos.

La actuación del depositario, la conducta institucional de los órganos de la OEA y las normas aplicables deben ser analizadas, interpretadas y aplicadas conforme a los principios que rigen el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es decir, de la «eficacia del mecanismo de protección, la naturaleza de los tratados de derechos humanos, su implementación colectiva y el principio *pro persona*».

En efecto, la declaración efectuada en el instrumento de ratificación expresa la intención formal e inequívoca de dejar sin efecto la denuncia para la desvinculación del Estado de la Convención Americana. Por tanto, la alusión al momento de entrada en vigor de la denuncia confirmó que las autoridades nacionales quisieron que el vínculo convencional se considerase como ininterrumpido. Ello resulta de la interpretación congruente de los principios de buena fe, *pacta sunt servanda* y de efecto útil del tratado, así como *pro persona*, que exigen la interpretación de los tratados de derechos humanos, de manera que aseguren su vigencia y la protección efectiva de los derechos reconocidos.

La Corte consideró con sujeción al derecho internacional público que los Estados pueden someterse a tratados o tomar decisiones que los vinculan internacionalmente con respecto a hechos anteriores. Ello se sustenta en el principio general de que los Estados pueden ampliar voluntariamente el alcance temporal de sus obligaciones convencionales, siempre que expresen su voluntad de manera clara e inequívoca. En tal supuesto, el derecho internacional reconoce la validez de esa extensión *ratione temporis*.

En lo concerniente al caso analizado, el presidente encargado de Venezuela efectuó el acto de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 31 de julio de 2019 y en el instrumento de ratificación declaró expresamente el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, de manera retroactiva, al 10 de septiembre de 2013, momento en

que comenzaría a tener vigencia la denuncia del instrumento interamericano realizada el año anterior. Ello así, la manifestación de sujeción a la jurisdicción del Tribunal con carácter retroactivo constituye un legítimo compromiso con el Sistema Interamericano y, además, se hizo en cumplimiento de los procedimientos previstos al efecto.

Por ello se aceptó que la práctica reconocida internacionalmente de la ratificación de la Convención Americana produjo efectos retroactivos y consideró que esta ha estado vigente de manera ininterrumpida para el Estado venezolano.

Establecido lo anterior, la Corte estimó oportuno traer a colación los estándares relativos a los actos de denuncia de la Convención Americana, según lo expresado en la Opinión Consultiva OC-26/20 («La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos») y en la jurisprudencia interamericana.

Se debe tener presente que en la Convención no existe un procedimiento que deban cumplir las autoridades nacionales para adoptar la decisión de su denuncia y, desde la perspectiva del derecho internacional, la misma es un acto unilateral del respectivo Estado.

No obstante, cuando ello ocurre con un tratado de derechos humanos como la Convención Americana, esta decisión tiene implicaciones concretas en la medida que afecta el reconocimiento de los derechos y sus medios de protección, tanto en el ámbito nacional como internacional, en relación a las personas que se encuentran bajo la jurisdicción del Estado denunciante.

De allí que se deba tener en consideración la Opinión Consultiva 26/20, que hizo referencia a la buena fe estatal, relacionada con el propósito y contexto en que se produce la denuncia. En especial cuando esta tiene lugar:

- (1) por una disconformidad con una decisión adoptada por el órgano de protección y motivada por una voluntad manifiesta de incumplir los compromisos internacionales;
- (2) en el escenario de una situación de suspensión de garantías de manera indefinida o que atente contra el núcleo inderogable de derechos;
- (3) en un contexto de violaciones graves, masivas o sistemáticas de los derechos humanos, con el fin de eludir las obligaciones en materia de protección nacional o internacional;
- (4) en el marco de la progresiva erosión de las instituciones democráticas;
- (5) ante una alteración o ruptura manifiesta, irregular o inconstitucional del orden democrático; y
- (6) en el marco de conflictos armados cuando la protección de la población civil es más desafiante y a la vez más vital que en tiempos de paz.

Las circunstancias enumeradas evidencian una especial gravedad y potencialmente pueden producir una afectación en la estabilidad democrática, la seguridad y la paz hemisférica, así como la afectación generalizada a los derechos humanos.

Por tanto, la denuncia de un tratado de derechos humanos, cuando se produce en un contexto de erosión o ruptura del orden democrático o de graves

afectaciones al principio de separación del poder, compromete la legitimidad de tal acto estatal, mediante el cual se pretenden frustrar los fines de protección que caracterizan a dichos tratados. Por lo que, en un escenario como este, la naturaleza de los tratados de derechos humanos y su impacto exigen una aproximación distinta a las normas generales del derecho internacional.

Es así como el Tribunal sostuvo que aunque la soberanía estatal y el consentimiento del Estado constituyen las piedras angulares de las obligaciones en derecho internacional, siendo los tratados de derechos humanos un tipo concreto de instrumento multilateral que no establece derechos recíprocos entre los Estados, ni protegen sus intereses, si contienen «obligaciones hacia las personas bajo su jurisdicción y cuya violación puede ser reclamada por éstas y por la comunidad de Estados Partes a través de la acción de los órganos de protección».

La Corte reiteró que el principio democrático inspira, irradia y guía la aplicación de la Convención Americana de manera transversal, siendo tanto un principio rector que estructura la forma de organización política de los Estados americanos, para asegurar los derechos y garantías que el sistema promueve y protege, entre los cuales se encuentra la plena vigencia de los derechos humanos; como una pauta interpretativa para todos los órganos nacionales que ejercen el Poder Público, con sujeción al principio de separación del Poder y al funcionamiento de las instituciones de los Estados partes, en un contexto de Estado democrático de derecho.

Además, recordó que «la democracia representativa es uno de los pilares de todo el sistema del que la Convención forma parte», es decir, constituye un presupuesto constituyente y fundacional de la organización de la OEA, que se encuentra recogido en la Carta como instrumento constitutivo de la organización y fundamental del sistema interamericano.

Por tanto, en entornos autoritarios o regresivos:

[los] tratados de derechos humanos cumplen una función estructural, en tanto encarnan un compromiso normativo y ético de protección contra el abuso estatal y la anulación del orden democrático constitucional. Lejos de constituir simples acuerdos interestatales transaccionales, estos tratados configuran un *corpus iuris* que funciona como anclaje externo de legalidad frente a dinámicas de cooptación del Estado, deterioro del Estado Democrático de Derecho y suspensión de los mecanismos internos de control y rendición de cuentas.

En aquellos entornos en que se han identificado actuaciones de represión, exclusión o ausencia de garantías judiciales mínimas, el acceso al sistema de protección interamericano constituye la única protección que no puede volverse ineficaz por decisiones unilaterales adoptadas por las autoridades estatales al margen del orden constitucional interno o en contravención de los principios democráticos que fundamentan tanto el derecho interno como el derecho internacional de los derechos humanos. Por ello, consideró la Corte «que la denuncia de un tratado de derechos humanos por parte de un Estado que ha suprimido los

controles internos y garantías democráticas mínimas contribuye a consolidar la arbitrariedad institucionalizada».

Ello así, el Tribunal recuerda que en las sentencias recaídas en los casos *Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela*, sentencia de 5 de agosto de 2008; *Perozo y otros vs. Venezuela*, sentencia de 28 de enero de 2009; *Ríos y otros vs. Venezuela*, sentencia de 28 de enero de 2009; *Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, sentencia de 1 de julio de 2011; *Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela*, sentencia de 22 de junio de 2015; y *San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*, sentencia de 8 de febrero de 2018, constató que durante el periodo en que se formalizó e hizo efectiva la denuncia de la Convención Americana por Venezuela en 2013, se presentaron situaciones que patentizan un deterioro progresivo y sostenido de las condiciones institucionales propias de un Estado democrático de derecho, como la concentración de poder, las restricciones al ejercicio de derechos políticos y a la libertad de expresión, así como sobre las afectaciones graves a la independencia judicial.

Más recientemente, en el caso *Capriles vs. Venezuela*, relacionado con las elecciones presidenciales celebradas en abril de 2013, la Corte también constató que el procedimiento para la elección de presidente de la República llevado a cabo en 2013 en Venezuela estuvo precedido por «un progresivo deterioro de la separación de poderes y de la independencia e imparcialidad por parte del CNE [(Consejo Nacional Electoral)] y del TSJ [(Tribunal Supremo de Justicia)]». El Tribunal indicó que dichas elecciones no se desarrollaron en condiciones de igualdad y que no existieron recursos judiciales efectivos para impugnar el procedimiento electoral.-

En razón de todo lo anterior, el Tribunal Interamericano concluyó que el acto realizado por el presidente encargado de Venezuela, el 31 de julio de 2019, cuando depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con los procedimientos señalados para la ratificación y depósito de instrumentos ante la Secretaría General de la OEA fue válido y surtió plenos efectos jurídicos. Dado el carácter retroactivo que se expresó en la ratificación, se consideró que la Convención Americana se encuentra vigente sin solución de continuidad para el Estado venezolano, desde su acto de ratificación inicial el 9 de agosto de 1977 hasta el presente.

En consecuencia, la Corte desestimó la excepción preliminar de falta de competencia *ratione voluntatis* y *ratione temporis* para conocer del caso.

### 3.2. *El control de legalidad de las actuaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en virtud del alegato de ausencia de notificación al Estado, en relación a los escritos e informes presentados en el caso*

La Corte recordó que conforme a la Convención Americana, la Comisión Interamericana tiene independencia y autonomía en el ejercicio de sus funciones.

Igualmente destacó que, como el Tribunal es el último intérprete de la Convención Americana y tiene competencia para hacer un control de legalidad de las actuaciones de la Comisión, únicamente frente a un error grave que vulnere el derecho de defensa de las partes en el proceso y quien alegue tal situación tiene la carga de demostrar el error y el perjuicio sufrido.

Además, aclaró que tal carga no se satisface a través de una simple queja o diferencia de criterio con respecto a «las decisiones procesales o sustantivas de la Comisión Interamericana».

Conforme cursa en el expediente, las comunicaciones de trámite ante la Comisión fueron remitidas al correo electrónico del agente del Estado venezolano. En tanto, no consta la expresión de voluntad del agente del Estado de que le hicieran las comunicaciones en una dirección de correo electrónico diferente a la cual se remitieron.

También constató que el correo electrónico al que fueron remitidas las comunicaciones fue el mismo que el Estado indicó para las notificaciones oficiales y que el propio Estado utiliza para enviar los escritos en el proceso en trámite ante la Corte.

Por tanto, no existiendo un error grave que vulnerase el derecho de defensa del Estado en el trámite ante la Comisión, la Corte desestimó esta excepción preliminar.

#### 4. LA DECISIÓN

La Corte Interamericana, mediante decisión unánime, resolvió desestimar la excepción preliminar sobre incompetencia *ratione voluntatis* y *ratione temporis*, desestimar la excepción preliminar de solicitud de control de legalidad y proceder al conocimiento del caso con respecto al fondo.

